



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240018600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda Sa	Maria Azucena Lopez Meneses	18/03/2024	Auto Niega - Retiro De Demanda
08001405301520230067300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Jose Gabriel Carvajal Duran	18/03/2024	Auto Decide
08001405301520230077500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Luis Fernando Jaraba Millan	18/03/2024	Auto Decreta - Terminación
08001405301520230031200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alexander De Jesus Cepeda Charris	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520200036800	Procesos Ejecutivos	Angelica Ines Oñoro Consuegra	Otros Demandados, Martha Patricia Beetar Pacheco	18/03/2024	Auto Ordena - Reconocer Personería Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5bf1b8c-2f38-47b0-acd6-3aacfc51b0ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230022700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	A Desiree Esther Galindo Carrillo	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230059300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gianni Paola Vargas Garcia	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Adolfo Urueta Mazzillo	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210076600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Y Otros Demandaados, Laboratorio Textil Sas	18/03/2024	Auto Decide
08001405301520190049500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alonso Villaruel Blanco, Ana Maria Morales Sierra	18/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5bf1b8c-2f38-47b0-acd6-3aacfc51b0ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	18/03/2024	Auto Fija Fecha - Para Llevar A Cabo La Audiencia Inicial De Que Trata El Artículo 372 Del Código General Del Proceso, El Día Dos (2) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) A Las Nueve De La Mañana (9:00 Am.).

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5bf1b8c-2f38-47b0-acd6-3aacfc51b0ae



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00673-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente solicitud el día 29 de febrero de 2024. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024, la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente proceso, aduciendo que está dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de febrero de 2024 proferido por este Despacho Judicial.

Ahora bien, esta Agencia Judicial, mediante la providencia del 13 de febrero de 2024, resolvió no acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, teniendo en consideración que la doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, según el poder conferido, no posee facultad expresa para recibir pago. De manera puntual, esta potestad se encuentra limitada solo a la de recibir las ordenes de aprehensión y entrega, así como recibir el vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria.

Por otro lado, analizado el escrito petitorio del 29 de febrero de 2024, se evidencia que la apoderada insiste en la terminación y allegó nuevo poder otorgado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.; sin embargo, tal mandato, no abre paso a la solicitud de terminación por las siguientes razones:

- a) No fue otorgada de manera expresa la facultad de **recibir**, según lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.
Es menester señalar, que la única facultad conferida en el nuevo mandato es la de presentar solicitud de terminación del trámite de pago directo.
- b) El poder otorgado mediante mensaje de datos a la doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues revisado el poder, no se observa que el mismo fuese remitido por parte del poderdante, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación incoada fue atendida mediante providencia del 13 de febrero de 2024, este Despacho se estará a lo resuelto en el auto antes mencionado.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:



Estar a lo resuelto mediante providencia del trece (13) de febrero de 2024, respecto de la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592e44de03280dd33866c35eee95be495220db652c7fc5c252f3af0e04b9ced**

Documento generado en 18/03/2024 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00495-00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
GARANTE: ALONSO VILLARRUEL BLANCO

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante reiteró la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora los días 15 de febrero de 2023 y 18 de enero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante no posee la facultad para recibir y, por el contrario, en los dos poderes aportados se especifica literalmente la carencia de dicha facultad, sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso

Posteriormente, mediante escritos presentados el 15 de febrero de 2023 y 18 de enero de 2024, el apoderado solicitó dar trámite a la solicitud de terminación, sin allegar nuevo poder que demuestre que ostenta la facultad de recibir, tal como lo dispone la normatividad antes citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación incoada fue atendida mediante providencia del trece (13) de septiembre de 2022, este Despacho se estará a lo resuelto en el auto antes mencionado.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Estar a lo resuelto mediante providencia del trece (13) de septiembre de 2022, respecto de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678402543c229e8385daf7fca4afd637400767a22d811ea4c5638cbcdf81625**

Documento generado en 18/03/2024 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00775-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1.
GARANTE: LUIS FERNANDO JARABA MILLAN

Señora jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas NBM-601 y que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de inventario del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 8973 del 29 de diciembre de 2023, del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentado al Despacho por la apoderada judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A, así como acta de incautación de fecha 25 de diciembre de 2023, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas NBM-601, clase CAMIONETA , marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No.1165 del 21 de noviembre de 2023, expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas NBM-601.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas NBM-601, clase CAMIONETA , marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1 y como garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN.



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas LHP-268, clase AUTOMOVIL, marca KIA carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color ROJO, modelo 2023, motor G3LANP142467, chasis KNAB2511APT989927, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1d6047d90a69ecb8a8ffcb5bca15b338b190db2b01ad6c6086b2302cceb93**

Documento generado en 18/03/2024 12:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210076600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO TEXTIL SAS, TEXTILES PRESTIGE SAS y
LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO
ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el diecinueve (19) de febrero de 2024, el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que no fue anexada copia de la comunicación enviada al poderdante del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., de manera que no se cumple con el requisito contemplado en la normatividad citada.



Por otro lado, es menester señalar que el doctor FRANCISCO JAVIER BARRERO GOMEZ, allegó documento de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la señora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, manifestó que recibió la renuncia presentada por el apoderado; no obstante, no se observa que tal documento fuese remitido por parte del poderdante, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER BARRERO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea497d524951d4565c8d62900204980b1555d63603610e87afb55962e90406a**

Documento generado en 18/03/2024 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS C.C. 1.140.830.799.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS.

Por auto del 16 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MMIL DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$55.354.019,89) por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.398.050,49) por concepto de intereses corrientes causados desde enero 7 de 2023 hasta abril 24 de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.377.686.21, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00312-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa6761eb06bb541d4d0535f9097a83403a61b4cf0b72a4bab2dc0cab46f693**

Documento generado en 18/03/2024 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO.

Por auto del 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero: NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$9.573.121.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 16303606; más la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$105.561.649.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000140831; más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$341.308.00), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$ 10.392.847.02, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00227-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc52ef325f70e9dbb153f8ff27c04e13bdf6ed1057f7e9ce32bed1a3219d28**

Documento generado en 18/03/2024 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO.

Por auto del 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$79.334.684.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No.79674205; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, y por aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.140.121.56 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00545-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee8935775bfea03add7262728517faba9260d6244f75ea6fa0faf0c8c1eb4**

Documento generado en 18/03/2024 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA.
DEMANDADO: GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

Por auto del 9 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$70.878.771.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589624967766; más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUIIENTOS VEITICINCO PESOS M.L. (\$5.685.525.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 1º de enero de 2023 a 8 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA y a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.890.786.64, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00593-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccbb74bea9189b6ee3afccca65cd251905a9b09f6d5ecc6995f33685924a8cb**

Documento generado en 18/03/2024 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGELICA INES OÑORO CONSUEGRA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO, allegó poder conferido al abogado ANGEL VASQUEZ HERAZO. Sírvase a proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, revisado el expediente, el 12 de enero de 2021 fue aportado poder otorgado por la demandada MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO al abogado ANGEL VASQUEZ HERAZO, con constancia de presentación personal.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. ANGEL VASQUEZ HERAZO, como apoderado judicial de la demandada MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer al Dr. ANGEL VASQUEZ HERAZO, como apoderado judicial de la demandada MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la contendora, la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364cac6ebef050734b21c0bc69095568af16fe360ab8b5058da3f1141b76f2a**

Documento generado en 18/03/2024 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240018600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: MARÍA AZUCENA LÓPEZ MENESES.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 14 de marzo de 2024 solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92¹ del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “solicitud”. Además, debería aclarar si en verdad persigue el retiro o la terminación pues ya cuenta con auto admisorio adiado 13 de marzo de 2024, los cuales son 2 figuras jurídicas diferentes.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “desistimiento o terminación de su solicitud”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0e1b9def99fa9cdc19a1b3ddd48d45a35bd408092759dbc879d379cd5fe65**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00463-00.

DEMANDANTE: ALBA JANNETE ACOSTA.

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Marzo 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante ALBA JANNETE ACOSTA y a el demandado HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd516c541d6baf52edff8b9937f7912f1f805204df4b13ac7fdd8556efe05**

Documento generado en 18/03/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>